



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. N° PFPA/25.3/2C.27.2/0021-18
OFICIO. N° PFPA/25.5/2C.27.2/0031-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA
PUENTE MARTINEZ".



PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veinte de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0021-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del establecimiento denominado "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ", ubicado en:



RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Autoridad emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0021-18 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0021-18 el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, realizada en el establecimiento denominado **ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ**, ubicado en: [REDACTED], teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 y 115 del Reglamento de la Ley en comento.

SEGUNDO.- Una vez practicada la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado "**ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ**", toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.2/0006-23**, el cual fue legalmente notificado por instructivo en fecha diecinueve

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2023
Francisco
VILA

de enero de dos mil veintitrés radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0021-18, citándose al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"**, a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impuso la **medida correctiva**, la siguiente:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad mediante documento idóneo, la salida de 120 kg de carbón vegetal, así como acreditar que realiza el adecuado llenado de su **libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos** en forma escrita o digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 fracción IV del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

QUINTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0024-23**, de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, en fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, por medio del cual ordena poner a disposición al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0006-23 de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día diecinueve de enero del dos mil veintitrés, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día veinte de enero del dos mil veintitrés al diez de febrero del dos mil veintitrés, siendo inhábil el día seis de febrero del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO .

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil

veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 3 fracción XI, 4 fracción I, 6, II, 12 fracciones VIII, IX, XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXII y XXVIII, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.2/0021-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.2/0021-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

U

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

 2023
Francisco
VILLA



Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATARIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO o "DILACIÓN"** a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad

de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, **"HABILITA"** los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ", que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/253/2C.27.2/0021-18, se desprende que al momento de la visita realizada en el establecimiento denominado "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ", se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL

1.-No acreditó ante esta Autoridad que realiza el adecuado llenado de su libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos en forma escrita o digital, toda vez que al momento de la visita de inspección y de la revisión realizada a dicho libro, se aprecia que el inspeccionado no justifica la salida de 120 kilogramos de carbón vegetal, diferencia que se presenta entre la existencia calculada y existencia real que se

P. 72

encontró almacenada en el establecimiento lo cual deriva del siguiente comparativo:

Existencia inicio periodo	Entradas del enero a la fecha	salidas	Existencia calculada	Existencia real en el centro
2,583	179,129	179,079	2,693	2,573

Por lo anterior estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al respecto se impuso como **medida correctiva única**, la siguiente: “..1.- Deberá acreditar ante esta autoridad mediante documento idóneo, la salida de 120 kg de carbón vegetal, así como acreditar que realiza el adecuado llenado de su **libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos en forma escrita o digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 fracción IV del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo...**” (Sic.)

Derivado de la medida señalada anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta el inspeccionado, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al **C. C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ”**, en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0021-18, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado Acuerdo al Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0006-23 de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día diecinueve de enero del dos mil veintitrés, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el C. C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ”** hiciera valer su derecho para **presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no PFP/25.3/2C.27.2/0021-18 fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento .No. PFP/25.5/2C.27.2/0006-23 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés al ocho de febrero del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"; en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184/91 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.Jo.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si



no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época Registro: 220695 *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, enero de 1992, página 10.*

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad única, se tiene que el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ”, NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD ÚNICA**, toda vez que no ofertó prueba alguna al respecto, pues en fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0006-23, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, sin que, a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **la irregularidad única NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, por lo que se acredita que el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ”**, infringe lo previsto en el 163 fracción XI de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el establecimiento denominado **“ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ”** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no cumplir con los sistemas adecuados de control tal y como son los libros de registros de entradas y salidas de productos forestales, no se acredita la legal procedencia de los mismos, lo anterior toda vez que, al existir diferencia entre los libros de registros de entradas y salidas de productos forestales, con las remisiones o reembargos forestales, se puede establecer que no se está llevando un adecuado control o que se están adquiriendo productos forestales de predios que no se encuentran autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Forestales.

no es posible cotejar de manera adecuada las cantidades que han ingresado y que han salido del establecimiento y si este registro es comparado con los documentos para acreditar la legal procedencia

9

Aunado a lo anterior, al no acreditar a esta Autoridad la legal procedencia de los productos forestales impide que se y conozca el origen de las mismas y verificar si se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del entorno ecológico, no siendo posible lograr un desarrollo forestal sustentable; asimismo, para evitar la explotación indebida del subproducto forestal, se requerirá que se cuente con la documentación correspondiente con la que se acredite su legal procedencia; ya que de no ser así traería como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas y biodiversidad, los cuales se pierden una vez que éstos se ven modificados o alterados de manera negativa, lo que hace necesaria su protección. Además, si se toma en cuenta que la producción del subproducto forestal se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y conservar el medio ambiente sin que se tenga que afectar el mismo, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se desprende de manera evidente que **No** obtuvo un beneficio, ya que el motivo que dio origen a la infracción fue de omisiones de llenado del formato respecto al libro de registro de entradas y salidas.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ", NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"**, si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0021-18 que se actúa, se tiene que si existe una participación directa en la infracción cometida ya que el incumplimiento deriva de la omisión de realizar el llenado adecuado a los libros de entradas y salidas de productos foréstales, obligación que le corresponde al ahora infractor.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0021-18**, la cual se levantó el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, apreciando que en el establecimiento se realizan actividades como centro de almacenamiento, toda vez que, en el lugar se recibe carbón vegetal en bruto o greña, y en el mismo lugar se realiza la criba y embolsado del producto forestal para su venta, lo anterior en un predio con una superficie aproximada de 108 metros cuadrados.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/25.5/2C.27.1/0006-23 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en su numeral CUARTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFPA/25.2/2C.27.1/0021-18, levantada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Así mismo, al revisar las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, no se cuenta con elementos aportados por el visitado para determinar la situación económica del mismo.

Q



f) La reincidencia:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contra del infractor por lo que se deduce que la, **no** es reincidente.

IV.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"** las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **\$80.60 (Ochenta PESOS 60/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecisiete, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta PESOS 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa la infracción XI del artículo 163 de esa Ley, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

68 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"**, las siguientes sanciones:

1.- Una AMONESTACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una multa total de \$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **\$80.60 (Ochenta PESOS 60/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecisiete, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta PESOS 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa la infracción XI del artículo 163 de esa Ley, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

TERCERO.-Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.-Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO. -Con fundamento en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"** en el **Padrón de Infractores**.

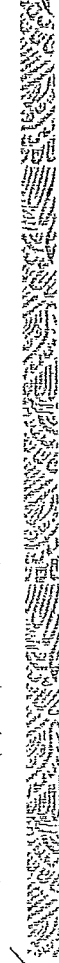
SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Benito Juárez número 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifi.ai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "ABASTECEDORA PUENTE MARTINEZ"**, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа







MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la
**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los
artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del
Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa
designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia
Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PJOL/LM\$G/eior
EXP. ADMVO. N° PFPA/25.3/2C.27.2/0021-18
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.2/0031-23

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante en Poder Judicial del Establecimiento
denominado "Asociación Puente Alcatraz"
EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/PC.27.2/0021-18

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas 30 minutos, del día 24 del mes de Febrero del
año 2023, el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED]
en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.
[REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de
verificación de datos y presencia en el domicilio que es el domicilio del
"Asociación Puente Alcatraz".

cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. En la Puerta de Acceso al Local (Cuarto de Acceso) quien se identifica con
[REDACTED] el cual manifiesta ser
[REDACTED] para que el interesado o representante
legal, espere al C. notificador a las 12:30 horas, del día 27 del mes de Febrero
del año 2023, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante Legal del Establecimiento
denominado "Abastecedores Puerto Martínez"

EXPEDIENTE No. PPA/BS.3/2023.2/0021-18

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas 30 minutos, del día 27 del mes de Febrero del
año 2023, el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED] en el Municipio de
[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], y
habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es
el domicilio del "Abastecedores Puerto Martínez"

y considerando que el día 24 del mes de Febrero del año 2023,
se dejó citatorio en el poder del C. en la puerta del Establecimiento (centro de Acero), en
su carácter de [REDACTED] y toda vez que
[REDACTED] se hace efectivo el
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
C. Representante Legal del Establecimiento denominado "Abastecedores
Puerto Martínez", para todos los efectos legales a que haya lugar el
(la) Resolución Administrativa, número PPA/BS.3/2023.2/0021-18
de fecha 20 del mes de Febrero del año 2023, emitido por el (la)
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del
domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia
de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]

Observaciones: Se anexan fotografías